

Antofagasta, siete de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En estos autos **Rol C-50.040-2020**, del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de esta ciudad, caratulados "Véliz con Empresa Portuaria Antofagasta", sobre indemnización de perjuicios, mediante sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, complementada el catorce de marzo de dos mil veintitrés, se declaró la incompetencia absoluta para conocer de la acción contractual de indemnización de perjuicios; y asimismo, se rechazó en todas sus partes la acción de indemnización de perjuicios en sede extracontractual por haberse expuesto la víctima imprudentemente al daño, debiendo cada parte pagar sus costas. En la complementaria se rechazó la excepción opuesta por la demandada Transitmar Limitada de rechazar la demanda por haberse interpuesto dos acciones incompatibles en forma conjunta; se acogió la excepción de litis consorcio pasivo necesario, deducida por la misma demandada contra la demanda de responsabilidad contractual; y se omitió pronunciamiento sobre la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por la demandada Empresa Portuaria Antofagasta, respecto de la demanda principal de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, como también acerca de las demás excepciones opuestas por las demandadas Empresa Portuaria Antofagasta y Transitmar Limitada.

En contra de dicho fallo, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma, invocando la causal contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil y, conjuntamente, recurso de apelación.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

**PRIMERO:** Que el recurrente fundó su recurso de casación formal en el motivo contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación



con el artículo 170 N° 4 del mismo código.

Aduce que la sentencia incurre en una falta de consideración y análisis de la prueba rendida, desde que el juez a quo habría incorporado y valorado prueba nula para fundamentar el fallo y no habría considerado ni valora prueba legalmente rendida por su parte.

Señala que el tribunal habría incorporado prueba agregada con infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para rechazar su demanda por entender que la víctima se expuso imprudentemente al daño, el sentenciador del grado se basó en Informe Técnico Pericial 38-A-2020, elaborado por Julio Lagos Soto, funcionario de Carabineros, parte de la carpeta investigativa de la causa penal RUC 2000700702-8, rolante en folio 129, el que no debió considerarse porque la norma citada establece un plazo de 20 días para la concreción de las medidas para mejor resolver decretadas, y de no hacerse, se tienen por no decretadas.

Agrega que el 27 de enero de 2022 se citó a las partes a oír sentencia, y el 07 de abril de 2022 se decretó como medida para mejor resolver, entre otras, oficiar y/u obtener del sistema de tramitación electrónica el ebook de la causa RIT 0-13635-2020 del Juzgado de Garantía de Antofagasta, para ser tenida a la vista; diligencia que se cumplió el 12 de mayo de 2022, esto es, 33 días después de decretada, lo que infringiría lo establecido en el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, porque no se cumplió en el plazo dispuesto en esa norma, por ende, debió tenerse por no decretada.

Arguye que, además, el tribunal a quo no sólo habría incorporado fuera de plazo dicho medio probatorio, sino que le daría al mentado informe "*casi la calidad de verdad revelada,*" (Sic) pues basado en éste imputa a la víctima la responsabilidad de los hechos, sin tener en cuenta que esta prueba adolecería de los siguientes defectos de fondo: i) Se habría incorporado como informe técnico pericial, pero en este juicio no se cumplieron



los requisitos legales para decretar la prueba de peritos; ii) Dicho informe se estableció para un procedimiento penal, con principios, normas y procesos distintos a los del juicio civil indemnizatorio; iii) Si bien el informe establece como causa basal del accidente la velocidad a que conducía la víctima, no indicaría la razón por la que conducía el camión en esas condiciones, lo que se explicaría con los medios rendidos por su parte; y iv) el informe sería vago, carecería de precisiones, y no concordaría con otras pruebas.

Sostiene que lo anterior, además del defecto de forma de la medida para mejor resolver, obligaría a tenerla por no decretada o a no ponderarla en concordancia con los demás medios de prueba.

Como segundo acápite de la causal de casación en la forma deducida, reclama que el juez a quo no habría considerado ni valorado prueba acompañada y rendida por su parte, ya que su parte alegó como un agente importante en el accidente que causó la muerte de la víctima, la privación de sueño producto de largas jornadas de trabajo a las que era sometido por su empleador.

Señala que lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil debería cotejarse con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, y los conocimientos científicamente afianzados, y refiere antecedentes que habrían motivado la dictación del artículo 25 bis del Código del Trabajo, que funda su pretensión y que establece un límite a la jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre y otras condiciones de descanso de éstos; lo que se contrapondría con lo decidido en el fallo, que solo invocaría la carpeta investigativa respecto al choque, pese a que para establecer su tesis -que el exceso de velocidad y la demora en la reacción de la víctima serían causados por la extensa jornada laboral impuesta por sus empleadores-, habría bastado citar los antecedentes científicos que demostrarían la existencia de una correlación que elevaría el riesgo que produzca el exceso de velocidad y la pérdida de control de la



máquina.

Refiere que la sentencia indica que las guías de transportes acompañadas a la demanda, que según los actores permitirían concluir que la víctima tenía como práctica impuesta por su empleador una jornada de trabajo extensa, sin descanso garantizado de 8 horas ininterrumpidas dentro de cada 24, lo que podría entenderse como mala práctica laboral, con la consecuente inobservancia del deber de protección eficaz de la vida y la salud de los trabajadores establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, no permitieron arribar a esa conclusión; y si bien aquellas podrían constituir un indicio de prueba, no existió elementos de convicción suficientes para desvirtuar el motivo del accidente, sumado a que de la misma no fluyó que el periodo inmediatamente anterior al suceso catastrófico, alegado como dañoso, el trabajador fallecido haya conducido el camión el día de los hechos con falta de sueño y descanso mínimo y, así estimar que ello fue el motivo o causa principal del accidente, lo que sería una conclusión falsa.

Dice que su parte a folio 138 hizo presente que de los documentos que la contraria Transitmar acompañó, en particular, las guías de despacho de la nave "Duan Cheng", acreditarían que la víctima realizó cargas de mineral en los siguientes horarios: 11 de julio de 2020, a las 10:04; 11:43; 14:22; 16:58; 18:51; 21:17; 12 de julio a las 0:45; 2:44; 4:54; 9:05; 10:54; 12:40; 16:14; 18:10 y 20:10; de modo que desde el día anterior al accidente -11 de julio de 2020, a las 10:04 horas-, aquel habría conducido en forma continua hasta el accidente -12 de julio de 2020-, en que a las 20:10 horas recogió su carga de mineral e inició su viaje que terminó una hora más tarde con su muerte.

Opina que sería efectivo que, en el periodo inmediatamente anterior al accidente, el occiso habría conducido ininterrumpidamente 35 horas y 6 minutos; y así existirían elementos suficientes para concluir que la conducción con privación de sueño no respondería a una



mera mala práctica del empleador sino que fue una causa del accidente.

Prosigue argumentando que la sentencia aseveraría que el actuar negligente de la víctima se constituyó en causa suficiente, principal o determinante del perjuicio pretendido y resultó ser una eximente de responsabilidad civil, por ser causa de exclusión del daño demandado, y concluiría que los actores no lograron acreditar la negligencia que se le imputa a la parte demandada en el accidente ocurrido el 12 de julio de 2020, por ende, no concurrirían los requisitos de la responsabilidad extracontractual reclamada, lo que llevaría al rechazo de la demanda por responsabilidad extracontractual; sin embargo, como sería falsa la premisa fáctica en que se sustentó tal conclusión, debería ser desechada.

Alega que la eximente de responsabilidad civil en cuestión se refutaría con el referido examen de los hechos que acreditarían la existencia de una infracción legal –artículo 25 bis del Código del Trabajo– a la que resultaría posible imputarle objetivamente el hecho dañoso, pues en la situación concreta del accidente, la víctima habría conducido en forma continua y sin dormir durante treinta y cinco horas y seis minutos, situación que habría elevado de forma jurídicamente relevante el riesgo de incurrir en exceso de velocidad y de perder el control del camión, por lo que concurrirían los elementos de responsabilidad civil del demandado y de las demandadas solidarias.

Solicita *"tener por interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia rolante a folio 219 de autos, acogerlo a tramitación y ordenar elevar los autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, para que, previa vista de la causa, dicha Ilustrísima Corte."* (Sic).

**SEGUNDO:** Que el recurso de casación es un arbitrio de anulación extraordinario y de derecho estricto lo que implica que son requisitos para su



interposición, además, de señalar expresamente tanto el vicio en que se funda, como la causal que concede el recurso; expresar la forma en que dicho vicio influyó sustancialmente lo dispositivo del fallo y como se provocó el perjuicio al recurrente; como asimismo, las peticiones concretas derivadas de lo anterior, puesto que esas exigencias determinan la competencia de la Corte para conocer del recurso; sin embargo, en el recurso en examen no se aprecia el cumplimiento de la exposición de la influencia sustancial, ni del perjuicio del recurrente, menos aún tiene peticiones concretas; lo que no puede deducirse de lo expuesto, pues las exigencias legales -artículos 768 inciso tercero, 771-, por consiguiente, dicho defecto, desde ya, importa que el recurso no puede prosperar.

**TERCERO:** Que, por otra parte, el inciso primero del artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, establece la llamada preparación del recurso, al señalar que para la admisión del recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley; lo que el recurrente no cumplió desde que no recurrió de reposición ni menos de apelación en contra de la resolución de 07 de abril de 2022, que decretó la medida para mejor resolver consistente en oficiar y/u obtener del sistema de tramitación electrónica el ebook de la causa RIT 0-13635-2020 seguida ante el Juzgado de Garantía de Antofagasta, para ser tenida a la vista.

Tampoco ejerció todos los recursos que la ley le franqueaba en contra de la resolución de 12 de mayo de 2022, que tuvo por cumplida la medida para mejor resolver antedicha y dejó sin efecto aquellas no cumplidas en razón del tiempo transcurrido, y ordenó traer los autos para fallo; a pesar que si interpuso un recurso de aclaración solicitando cuales medidas para mejor resolver habían sido dejadas sin efecto; y en especial, si había sido dejada sin efecto la medida para mejor resolver que tuvo por acompañadas las guías de traslado de minerales,



correspondientes al conductor Daniel Véliz, emitidas en los 6 meses anteriores al accidente fatal ocurrido el 12 de julio de 2020; al que el tribunal no hizo lugar por estimar que no había nada que aclarar.

En consecuencia, al no haber preparado el recurso, éste tampoco puede medrar.

**CUARTO:** Que en cuanto al fondo, cabe consignar que respecto a la causal de casación formal contemplada en el artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Civil, la Excma. Cortes Suprema ha dicho: "**Segundo:** *Que, de acuerdo con lo que dispone el numeral 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es causal de casación en la forma el haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 de dicho cuerpo legal y, en el caso de autos, se afirma que no cumple los consagrados en sus números 4 (...), que exigen que debe contener las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento (...); norma que debe entenderse complementada con lo que establece el Auto Acordado de esta Corte sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, en particular lo que señalan los números 5°, 6°, 7° y 8°. Los citados requisitos están establecidos para que las partes tengan cabal conocimiento de las razones por las que sus alegaciones y defensas fueron acogidas o desestimadas, lo que, en definitiva, permite que las resoluciones puedan ser impugnadas debidamente deduciendo los recursos establecidos en la ley. Tercero:* *Que, respecto del arbitrio invocado en relación con el numeral 4° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil procede tener en consideración que, como reiteradamente lo ha sostenido esta Corte, aquel vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, mas no tiene lugar cuando aquellas existen, pero no se ajustan a la tesis postulada por la reclamante. (...).*" (Sentencia Rol 119.769-20).



De lo relacionado se infiere que el vicio aludido por el recurrente solo concurre cuando el fallo no contiene consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, esto es, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y carece de normas de ley, derecho o equidad que tiendan a obtener la legalidad del mismo, pero no concurre cuando estos no se ajustan a la tesis sustentada por el recurrente, ni aun cuando ellas resulten equivocadas.

**QUINTO:** Que así las cosas, luego de examinada la sentencia, resulta posible consignar que en sus motivaciones Décimo Tercera a Décimo Quinta, se contienen los fundamentos por los cuales se establece como causa basal del accidente que produjo la muerte del conductor el exceso de velocidad con que guiaba el camión al momento del volcamiento, y como consecuencia de ello, la exposición imprudente al daño del mismo. También se entregan los razonamientos por los cuales se consideró insuficiente la prueba rendida por la demandante para demostrar su tesis indemnizatoria, analizando la prueba rendida al respecto, así como las guías de despacho que reclama el recurrente, como se lee en el motivo Décimo Quinto.

En el mismo orden de ideas, en este caso concurre precisamente lo planteado por la sentencia de la Excma. Corte Suprema antes colacionada, desde que el recurrente construye la causal desde su teoría del caso, y más que configurar alguna falta de consideraciones de hecho y de derecho en el fallo, lo que realmente realiza es cuestionar la valoración que efectúa el juez a quo, tratando de imponer su propia valoración de los mismos, situación que no configura los vicios pretendidos sino que es propia del recurso de apelación.

**SEXTO:** Que, además, es menester señalar que la alegación consistente en que el fallo se habría fundado principalmente en una medida para mejor resolver cumplida fuera del plazo legal, no constituye el defecto de falta de consideraciones de hecho y de derecho, sino



eventualmente la causal del artículo 788 N° 9 del Código del Procedimiento Civil, la que no se interpuso.

No obstante ello, debe asentarse que en cualquier caso, el vicio no se configura toda vez que el demandado Transitmar Ltda., el 22 de febrero de 2011, según rola en folio 73, solicitó se oficiara a la Fiscalía Local de esta ciudad a fin que remitiera copia de la carpeta investigativa RUC 2000700702-8, a lo que el tribunal accedió según folio 76 de 27 de febrero de 2021; además, en folio 129 con fecha 08 de febrero de 2022, se agregó copia de la carpeta investigativa en cuestión, y en folio 130 se resolvió "a sus antecedentes."

De la revisión de dicha carpeta aparece que el informe cuya agregación cuestiona el recurrente porque se habría cumplido el plazo de la medida para mejor resolver, forma parte de la carpeta investigativa antes referida, lo que implica que dicho medio probatorio fue incorporado al proceso antes que se decretara la medida para mejor resolver, solicitándolo a la Fiscalía Local, por ende, al estar incorporada dicha probanza al proceso, ningún vicio le afectaba que impidiera que se la considerara para sustentar la decisión del tribunal.

**SÉPTIMO:** Que, de este modo, del análisis de la sentencia que se impugna resulta posible comprobar que reúne todas y cada una de las exigencias que procura el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, especialmente aquella signada en el numeral cuarto del precepto mencionado y que la demandante echa de menos, por lo que necesariamente ha de concluirse que no adolece de la causal de anulación en comento.

**II.- EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**OCTAVO:** Que debe estarse con el sentenciador a quo en cuanto a que la causa basal del accidente fue que el accidente de tránsito que causó la muerte de la víctima se debió al exceso de velocidad con que él mismo conducía el camión, lo que constituye una exposición imprudente al daño y resultó demostrado con la prueba documental allegada a petición de la demandada Transitmar



Ltda., conforme se relacionó, y reiterada como medida para mejor resolver, documental que no fue objetada como tal ni siquiera observada en su contenido por la parte demandante.

En esas condiciones, el informe del accidente sirvió de base para la presunción referida precedentemente ya que cumplía los requisitos exigidos en los artículos 1.712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, y echa por tierra la alegación respecto a que el sentenciador consideró el documento de marras como un informe pericial.

**NOVENO:** Que en el mismo orden de ideas, lleva razón el tribunal del grado respecto a que no se rindió prueba apta y suficiente para acreditar la tesis de los actores, esto es, que el sueño y el cansancio serían causa del exceso de velocidad con que la víctima conducía el vehículo, puesto que las guías de despacho que se acompañaron dan cuenta, a lo más, de una mala práctica laboral, mas no tienen la aptitud que permita demostrar el nexo entre el cansancio, el sueño y la velocidad por sobre los límites legales permitidos, y no se rindió alguna otra prueba que permitiera arribar a esa conclusión, todos hechos cuya carga probatoria u onus probandi correspondía a la demandante de conformidad a lo prescrito en el artículo 1.698 del Código Civil.

**DÉCIMO:** Que en el mismo orden de ideas, y al contrario de lo argüido por el apelante en cuanto a que no se habrían analizado las guías de despacho acompañadas por una de las demandadas solidarias, las que acreditarían que la víctima estuvo conduciendo el camión ininterrumpidamente y sin descanso durante más de veinticuatro horas, lo cierto es que el juez a quo se hace cargo de tales probanzas, como se aprecia del párrafo séptimo del motivo Décimo Quinto, en que se razona en la forma mencionada anteriormente.

**UNDÉCIMO:** Que no resulta posible concluir que existe yerro en la calificación jurídica de los sujetos pasivos efectuada en el fallo, como sostiene el recurrente, toda vez que se demostró que el empleador de



la víctima era la sociedad Servicios y Transportes SpA, esto es, una sociedad por acciones, la que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 424 del Código de Comercio, es una persona jurídica creada por una o más personas mediante un acto de constitución perfeccionado de acuerdo con los preceptos siguientes, cuya participación en el capital es representada por acciones; de lo cual deviene, en términos del artículo 545 del Código Civil, que se trata de una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Al respecto, la doctrina señala que: *"La personalidad jurídica de la corporación o la sociedad no se confunde con la personalidad de quienes las componen y administran. De este principio de separación de personalidades y de patrimonios entre la persona jurídica y sus miembros o socios, derivan dos consecuencias importantes: (a) Los derechos y obligaciones de la persona jurídica se radican en su patrimonio y, por lo general, no comprometen los patrimonios de sus asociados. Los miembros de la persona jurídica, por otra parte, tampoco tienen derechos directos sobre los bienes de ésta. (...) Por el contrario, los derechos radicados en el patrimonio de una persona jurídica pertenecen a la persona jurídica, es ella el titular de tales derechos. Los asociados tienen derechos en la persona jurídica (como socios o accionistas, por ejemplo), pero carecen de derechos de propiedad sobre los bienes que pertenecen a ésta. (b) La segunda consecuencia es que la persona jurídica es responsable de sus obligaciones. Los acreedores de la persona jurídica, por lo general, no tienen crédito contra sus miembros, sino sólo contra aquélla. Sin embargo, como veremos más adelante, en ciertos tipos de sociedades (las sociedades colectivas) esta separación está atenuada, porque la ley admite que los miembros de la persona jurídica sean asimismo responsables del pago de las deudas contraídas por la sociedad. Con todo, esta circunstancia ha llegado a ser por completo excepcional.*





*Por el contrario, uno de los fines primordiales de las personas jurídicas es precisamente separar la responsabilidad de los asociados de la responsabilidad propia de la sociedad o corporación.” (Derecho Civil I - Enrique Barros B. y Nicolás Rojas C.).*

En ese escenario, la circunstancia que la sociedad Servicios y Transportes SpA esté constituida por un solo accionista, no le resta su naturaleza de persona distinta a la persona natural que forma parte de ella, puesto que dicha situación se encuentra legalmente permitida, como se desprende de lo establecido en el artículo 424 del Código de Comercio; entonces, como la víctima era trabajador de la persona jurídica, y esta última mantenía vinculación contractual con las demandadas solidarias, para relacionar éstas con la víctima y establecer la pretendida solidaridad, necesariamente debía demandarse a la persona jurídica porque esta persona jurídica distinta a la persona natural que la conforma era el nexo entre el occiso y las demandadas solidarias; lo que no se hizo, demandándose únicamente a la persona natural que es socio de la misma.

Por lo demás, la pretensión de la existencia de una unidad económica o de un único empleador en los términos que previene el artículo 3 del Código del Trabajo, sólo puede ser declarada por un juez con competencia laboral, siendo incompetente para pronunciarse al respecto por parte de la judicatura civil.

Finalmente, los documentos acompañados en esta instancia, rolantes a folio 7, sólo reafirman lo relacionado en los párrafos que preceden.

**DUODÉCIMO:** Que la teoría del levantamiento del velo no resulta aplicable al caso de marras, fundamentalmente porque la doctrina sostiene: *“Ahora bien, para que pueda aplicarse efectivamente esta técnica judicial, se requiere necesariamente la existencia de dos supuestos copulativos: primero, la identidad personal o patrimonial de una sociedad con uno o más de sus socios, administradores o compañías*





*relacionadas; y segundo, la utilización abusiva de la estructura de dicha sociedad para defraudar la ley o los derechos de terceros. Por otra parte, es posible aplicar el levantamiento del velo en Chile acudiendo a diversas reglas de derecho común, incluyendo aquellas que castigan el fraude a la ley, el fraude a los derechos de terceros, el abuso del derecho, la conducta contraria a los actos propios, la simulación ilícita, la causa ilícita y los actos de mala fe, entre otras.(...)Teniendo presente lo anterior, el levantamiento del velo puede pedirse mediante el ejercicio de las acciones que correspondan según la naturaleza del fundamento invocado en cada oportunidad. Sin embargo, la manera que en general resulta más propia para considerar el abuso de la personalidad jurídica es calificándolo de fraude, usualmente perpetrado mediante un abuso del derecho, razón por la cual la acción más adecuada para combatirlo es una cuyo objeto sea la inoponibilidad de la conducta fraudulenta.” (Fundamentos y Acciones para la Aplicación del Levantamiento del Velo en Chile, Jorge Ugarte Vial, Revista Chilena de Derecho, vol. 39 N° 3, 2012).*

Entonces, basados en la opinión doctrinaria, resulta posible inferir que, en este caso, si bien puede darse el requisito de identidad personal o patrimonial con el único socio que conforma la sociedad por acciones para la cual prestaba servicios la víctima; lo cierto es que en la oportunidad procesal correspondiente no se ejerció la acción legalmente procedente tendiente a la declaración de inoponibilidad utilización fraudulenta de la estructura societaria para defraudar la ley o los derechos de los demandantes; tan es así que incluso el artículo citado refiere: “La acción de inoponibilidad por abuso de la personalidad jurídica societaria no debe confundirse con la acción de indemnización por los perjuicios a que tal abuso haya dado lugar, no obstante lo cual ambas pueden ejercerse conjuntamente, pues persiguen fines diversos. Efectivamente, la acción de inoponibilidad tiene por objeto que en un caso concreto se prescindiera de uno o más atributos derivados de la





*personalidad jurídica de una sociedad de cuya estructura se ha abusado, en términos tales que los derechos u obligaciones que se ha tratado de eludir mediante la comisión de un acto fraudulento se atribuyan directamente a quienes han cometido o permitido tal abuso, independientemente de si quien ejerce la acción ha sufrido o no un perjuicio actual. Así ocurre, por ejemplo, cuando una compañía transfiere una parte substancial de su patrimonio a uno de sus socios con el fin de impedir que un acreedor social pueda hacer efectivo su crédito contra la compañía, o que un tribunal pueda decretar un embargo u otra medida precautoria sobre los bienes transferidos: en tal caso, la acción de inoponibilidad busca que se prescinda de la separación patrimonial entre la sociedad y el socio, y por consiguiente que la obligación de pagar formalmente contraída por la sociedad se atribuya directamente al socio que, al recibir los bienes sociales, cometió o posibilitó el fraude. En cambio, la acción de indemnización de perjuicios tiene por objeto el resarcimiento de todos los daños efectivamente sufridos como consecuencia de un abuso de la personalidad jurídica. Así, en el ejemplo precedente, lo que persigue el acreedor social que ejerce esta acción no es que se determine que las obligaciones de la compañía deudora sean imputadas al socio a quien se transfirieron los bienes sociales, sino que se le indemnice de todos los perjuicios a que haya dado lugar el acto fraudulento, incluyendo por ejemplo los gastos de la acción deducida, intereses y demás que se acrediten conforme a los medios de prueba legales. Respecto de la responsabilidad perseguida mediante la acción antes aludida, cabe advertir que es de naturaleza extracontractual, pues su causa no es el incumplimiento ni el cumplimiento imperfecto o retardado de un contrato, sino una actuación fraudulenta que ha buscado impedir el ejercicio de los legítimos derechos de una de sus partes.”.*



En consecuencia, la técnica judicial del levantamiento del velo exige requisitos que en la especie no concurren, y de lo expuesto resulta claro que su finalidad no se relaciona con subsanar o salvar defectos en la interposición de la acción indemnizatoria en examen, puesto que como se señala por la doctrina, se trata de dos acciones de naturaleza diferente, donde aquella destinada a declarar la inoponibilidad societaria exige dirigirla precisamente en contra de la sociedad a quien se atribuye la defraudación de la ley o de los derechos de terceros, lo que, en la causa sub lite, no aconteció.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en consecuencia, la sentencia debe ser confirmada.

**III.- EN CUANTO A LA ADHESIÓN A LA APELACIÓN DE LAS DEMANDADAS SOLIDARIAS:**

**DÉCIMO CUARTO:** Que si bien las demandadas solidarias se adhirieron a la apelación solicitando la confirmación de la sentencia, con declaración que se condene a la demandante al pago de las costas, esta Corte, estima, conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, que dicha parte ha litigado con motivo plausible, tanto en primera instancia como en este recurso, por lo que no corresponde que asuma el pago de las costas.

Por estas consideraciones, normas citadas y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes, y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandante contra la sentencia de treinta de noviembre de dos mil veintidós, complementada con fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, dictada en causa Rol C-50.040-2020 del Primer Juzgado de Letras en lo Civil de esta ciudad.

**II.- SE CONFIRMA, sin costas,** la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 17-2023. (Civil)**





**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA

Redacción de la Ministra Titular Sra. Jasna  
Pavlich Núñez.





**Virginia Elena Soubllette Miranda**

Ministro

Corte de Apelaciones

Siete de agosto de dos mil veintitrés  
09:27 UTC-4



**Jasna Katy Pavlich Núñez**

Ministro

Corte de Apelaciones

Siete de agosto de dos mil veintitrés  
09:19 UTC-4



**Ingrid Tatiana Castillo Fuenzalida**

Ministro

Corte de Apelaciones

Siete de agosto de dos mil veintitrés  
10:17 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSEEXGXXGW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Jasna Katy Pavlich N., Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, siete de agosto de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a siete de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSEEXGXXGXW

S

/csp

Antofagasta, once de agosto de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Atendido lo expuesto por las demandadas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, se hace lugar a lo solicitado y, por lo tanto, **se rectifica la sentencia** de fecha siete de agosto del presente año, seguida en el Primer Juzgado Civil de esta ciudad, en lo siguiente:

En la parte expositiva, primera línea y punto I. de la parte resolutive, donde hace mención al rol de primera instancia dice "C-50.040-2020" debe decir "C-5.040-2020".

Forme la presente resolución parte integrante de la sentencia que se rectifica.

**Rol 17-2023 (civil)**



**Jasna Katy Pavlich Núñez**

Ministro

Corte de Apelaciones

Once de agosto de dos mil veintitrés  
10:12 UTC-4



**Juan Fernando Opazo Lagos**

Ministro

Corte de Apelaciones

Once de agosto de dos mil veintitrés  
11:11 UTC-4



**Eric Darío Sepúlveda Casanova**

Ministro

Corte de Apelaciones

Once de agosto de dos mil veintitrés  
11:51 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZYXGBGNXZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Jasna Katy Pavlich N., Juan Opazo L., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, once de agosto de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a once de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TZYGXGBGNXZ